

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 007

Fecha Estado: 19/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150078700	Ejecutivo Singular	HECTOR JAVIER GIRALDO GIRALDO	BETTY ASTRID BOTERO MARIN	Auto pone en conocimiento INFORME DEL SECUESTRE	18/01/2023		
05615400300120170066500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NORBERTO DE JESUS BUSTAMANTE	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD DESGLOSE	18/01/2023		
05615400300120180093100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CARLOS ARANGO RAMIREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDACION DEL CREDITO	18/01/2023		
05615400300120190052200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANDRES JULIAN FRANCO RODAS	Auto pone en conocimiento INFORME ABONOS	18/01/2023		
05615400300120190062400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JAIDER ARGUMEDO OCHOA	Auto reconoce personería Y ENTIENDE REVOCADO PODER	18/01/2023		
05615400300120190077200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ADELA DE JESUS ROJAS YEPES	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	18/01/2023		
05615400300120190089600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LILLIAM ZORAIDA CORDOBA CARDONA	Auto pone en conocimiento INFORME DE ABONOS	18/01/2023		
05615400300120200006300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CAMILO DUQUE LOPEZ	Auto pone en conocimiento INFORME DE ABONOS	18/01/2023		
05615400300120200055500	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIELA DE FATIMA VELASQUEZ GIRALDO	JULIO FRANCISCO MURCIA	Auto que ordena agregar despacho comisorio Y EN CONOCIMIENTO INFORME	18/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210081600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIANA ISABEL SUAZA BEDOYA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACION DEL CREDITO	18/01/2023		
05615400300120210099700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JAIR ANDRES GUZMAN BUELVAS	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDACION DEL CREDITO	18/01/2023		
05615400300120220005200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JHON JAIRO GUTIERREZ MAYORGA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACION DEL CREDITO	18/01/2023		
05615400300120220062900	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR VELANDIA AYALA	CRISTIAN DAVID CASTILLO HENAO	Auto que ordena comisionar PARA SECUESTRO	18/01/2023		
05615400300120220070200	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	PAOLA ANDREA BETANCOURT HERNANDEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDACION DEL CREDITO	18/01/2023		
05615400300120220082100	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD EDUCATIVA HORIZONTES LTDA	GILDARDO ANTONIO CHAVARRIA BETANCUR	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDACION DEL CREDITO	18/01/2023		
05615400300120220082800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIA	LINA MARIA AGUIRRE VALENCIA	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD DE CORRECCION	18/01/2023		
05615400300120220093000	Ejecutivo Conexo	GLORIA PATRICIA OSPINA OSPINA	RODRIGO HURTADO LONDOÑO	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	18/01/2023		
05615400300120220109500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LAURA CECILIA RAMIREZ ORDOÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/01/2023		
05615400300120220109700	Verbal	MIGUEL ANGEL ECHEVERRI GOMEZ	COOTRANAL	Auto que admite demanda	18/01/2023		
05615400300120220110200	Ejecutivo Singular	HERLINDO AGUDELO ORREGO	JORGE ALBERTO ALVAREZ GIRALDO	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	18/01/2023		
05615400300120220110500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	OSCAR MAURICIO GARZON	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	18/01/2023		
05615400300120220110700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EDGAR ANDRES GONZALEZ ALZATE	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220110900	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GUDIELA AMPARO GUZMAN MADRIGAL	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA	18/01/2023		
05615400300120220111300	Verbal	LIBARDO DE JESUS SEPULVEDA GIL	SONIA ELENA OCAMPO GARCIA	Auto que rechaza la demanda NO SUBSANÓ	18/01/2023		
05615400300120220111400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FRANCISCO JAVIER MEJIA VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/01/2023		
05615400300120220115700	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	RAUL EDUARDO ECHEVERRI VILLA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	18/01/2023		
05615400300120220116000	Verbal	FABER DE JESUS MARIN HENAO	EILEEN ADILEE ROJAS JARAMILLO	Auto que genera conflicto de competencia	18/01/2023		
05615400300120220116200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YEISON FABIAN FRANCO GIL	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA	18/01/2023		
05615400300120230000100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FABIOLA DE LOURDES GARCIA DE ESCOBAR	RUBEN ANTONIO GARCIA GARCIA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	18/01/2023		
05615400300120230000300	Verbal	DAVID ESAU AGUDELO ESPINAL	JUAN CARLOS ROLDAN GIRALDO	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	18/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01162 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422, 430 y 468 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del señor **YEISON FABIAN FRANCO GIL**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 19'956.595)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 9 a 11 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **19 de diciembre de 2022** (fecha de presentación de la demanda)

hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

1.2. Más la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$ 1'909.906)** correspondiente a los intereses remuneratorios y los cuales fueron plasmado en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 9 a 11 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Como dispone el artículo 468, numeral 2º, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien gravado con garantía real (prenda), identificado con PLACAS **RDQ072**, modelo **2011**, Clase **AUTOMOVIL**, Marca **CHEVROLET**, Servicio **PARTICULAR**, Color **BLANCO ARCO BICAPA** de la secretaria de MOVILIDAD DE RIONEGRO. Líbrense el oficio del caso.

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, conforme al endoso realizado en el titulo valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 007 de Enero 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827e6b6349a38a9eb0e808c539ae68ab87e4fe253bc1b18a84056ed9a831c870**

Documento generado en 17/01/2023 01:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, enero 16 de 2023. Informo señora Juez, que el término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció el día 15 de diciembre de 2022, y pese a que se ha allegado escrito de lleno de requisitos, dentro del término legal, no fueron subsanados a cabalidad los exigidos por este despacho.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00930 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que el pasado 9 de diciembre de 2022, por correo electrónico, a través del Centro de Servicios Administrativos, la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda, no obstante, se establece del contenido de la misma, que no se cumplió a cabalidad, con el lleno de los requisitos claramente exigidos por el despacho en el punto uno del auto de diciembre 6 de 2022, específicamente indicar claramente el domicilio de los demandados, pues simplemente se limitó a indicar nuevamente la dirección y es que como lo ha reiterado la jurisprudencia en diferentes pronunciamientos, una cosa es el domicilio del demandado y otra, muy distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 007 de enero 19 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e7434c9ddf3b664b84b5935e825cae235668455cb97a61335c4de6707398d9**

Documento generado en 17/01/2023 01:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01157 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá aportar la certificación de que trata el artículo 30 de la Ley 527 de 1999, sobre la generación de firma digital de los demandados y concretamente con relación al título valor allegado como base de recaudo

SEGUNDO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, es decir, se servirá indicar el canal digital de la parte convocada por pasiva.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, concretamente con relación al cobro de intereses corrientes, se servirá indicar desde y hasta cuando fueron causados los mismos.

CUARTO: Se deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 007 de enero 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fe433b4b0e5c99fc8e7def564d0c438bc992b2a0140a729a866e8fe7082559**

Documento generado en 17/01/2023 01:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho -18- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01160 00**

Decisión: Propone Conflicto Negativo de
Competencia

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de remitir el presente proceso al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, con el fin de que determine la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El día 19 de diciembre del año dos mil veintidós -2022-, fue recibido por reparto el expediente contentivo del proceso DE SIMULACION POR OCULTAMIENTO DE BIENES promovido por parte del señor FABER DE JESUS MARIN HENAO, en contra de GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ Y EILEEN ROJAS JARAMILLO.

La acción fue presentada inicialmente en el municipio de Marinilla Antioquia, siéndole asignada por reparto al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de esa localidad, quien mediante auto del 29 de noviembre de dos mil veintidós -2022-, declara la falta de competencia y ordenando la remisión a los jueces civiles municipales reparto de Rionegro Antioquia, al considerar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, en esta clase de procesos la competencia se determina por el domicilio del demandado y teniendo en cuenta que las demandadas tiene su domicilio en el municipio de Rionegro, es el juez civil municipal de esa población el competente

Este Despacho Judicial, de entrada, tendrá que indicar que no acepta la asignación de la competencia que hace el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU

MUNICIPAL DE MARINILLA, en tanto que su consideración para así proceder, no tiene sustento, habida cuenta que en el escrito genitor de la demanda en parte alguna se dice que las DEMANDADA poseen su DOMICILIO en RIONEGRO, al parecer el despacho confunde lo que es el domicilio con la dirección para notificación judicial; para lo cual es de recordar lo que ha dicho la Honorable corte de justicia:

"...no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato 'satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal' (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)" (auto de primero (1º) de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00)."

Téngase en cuenta, además, que la parte pretensora determina su competencia por *"...la naturaleza del asunto y por la ubicación del bien"* lo que debía hacer el despacho que inicialmente conoce del proceso, esto es, JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA, era inadmitir la presente demanda para conocer el DOMICILIO de la parte convocada por pasiva, porque se reitera, del escrito genitor no se tiene certeza de ello, y aparte, exigir otras falencias con que cuenta la acción jurisdiccional; entre una de tantas vincular al contradictorio a la totalidad de las personas que suscribieron el acto escriturario del cual se pretende la simulación, con las respectivas indicaciones de domicilio, a efectos de determinar si existe un fueron concurrente de competencia.

Así las cosas, se ordena la remisión del presente expediente al H. Tribunal Superior de Antioquia, con el fin de que establezca la competencia para conocer del proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. Proponer conflicto negativo de competencia al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA.

SEGUNDO. Remitir el presente proceso al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, con el fin de que resuelva sobre la competencia para conocer de este asunto, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 007 de enero 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7948ef4b2ea19d1901b858f7f91c031407884265dc03f1410faf5148e56bd2d**

Documento generado en 17/01/2023 01:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho –18- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00003 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, se deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado como dirección del convocado por pasiva **es la utilizada por él**; si bien es cierto se indica el canal digital del convocado por pasiva y como lo obtuvo, pero no cumple a plenitud con lo exigido en la norma, esto es, en indicar que es el utilizado por el demandado.

SEGUNDO: Se deberá allegar debidamente firmada el otro si a la promesa de compraventa a que se hace alusión en el hecho quinto de la presente demanda jurisdiccional.

TERCERO: Informa al despacho los motivos por los cuales determina como cuantía, la mínima, cuando se observa que el contrato objeto de la presente acción jurisdiccional posee como valor de precio de la venta, la suma de \$ 120'000.000 y es sobre éste que se debe tener en cuenta para determinar la cuantía en este asunto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 007 de enero 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0262aeb699e55231f8b36ff54fc24c6475e245a43ed7d4c34757ebb505bb9597**

Documento generado en 17/01/2023 01:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00629 00**

Decisión: Comisiona Secuestro Inmueble

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50N-20313526**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, inmueble ubicado en la **TRANSVERSAL 119 NRO. 147B-10, CONJUNTO RESIDENCIAL LAS FLORES, I ETAPA P.H., APTO. 601. INT. 3, DE BOGOTÁ D.C.**, y que posee el demandado **CRISTIAN DAVID CASTILLO HENAO**, se comisiona para la diligencia de secuestro, a los señores Jueces Civiles Municipales de Oralidad Reparto de la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se encuentra ubicado el bien; con amplias facultades legales para subcomisionar, allanar, fijar honorarios provisionales y designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 007 de enero 19 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfa931f712d933a963b35e36f2432eece20110a52c5a85a20f5567b1a41db1a**

Documento generado en 17/01/2023 01:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, enero dieciséis -16- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 12 de enero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Enero dieciocho -18- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01102 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 13 de diciembre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 007 de enero 19 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce34bebddc21485f2a0fe72fca1cb97468f24926d95b50f685677c5ba0f31e24**

Documento generado en 17/01/2023 01:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, enero dieciséis -16- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 12 de enero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Enero dieciocho -18- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01102 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda EJECUTIVA, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 13 de diciembre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 007 de enero 19 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a26f803024e7b954960fdbbe8da8c5c433d300c69ba4d77004edd0a283db087**

Documento generado en 17/01/2023 01:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, enero diecisiete -17- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 13 de enero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Enero dieciocho -18- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01113 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 14 de diciembre de 2022. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 007 de enero 19 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693f44d364a10c3d30df7f15fcf9e12e6d1bfca0e1895cc0d4193781afad5470**

Documento generado en 17/01/2023 02:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01095 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA hoy COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de la señora **KATY LORENA CONTRERAS HUMANEZ y LAURA CECILIA RAMIREZ ORDOÑEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$ 8'748.805)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **07 de febrero de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO, lo anterior teniendo en cuenta los endosos realizados en los títulos valores allegados como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 007 de enero 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d017383deabf3a21e883623f7d7d3753487589f83c98248581beb5590d81d825**

Documento generado en 17/01/2023 01:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho -18- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01107 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA hoy COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** y en contra de los señores **EDGAR ANDRES GONZALEZ ALZATE y WENDY JOLANY GONZALEZ ALZATE**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 1'598.575)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **06 de febrero de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO, lo anterior teniendo en cuenta los endosos realizados en los títulos valores allegados como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 007 de enero 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69f73f0acc90c3e0ca0594ad18ebe5c14aa2bb300858262f0faf07ae06fcc5d**

Documento generado en 17/01/2023 02:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho -18- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01114 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra del señor **FRANCISCO JAVIER MEJIA VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 9'688.254)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **04 de mayo de 2022** hasta que se extinga la obligación, liquidados

mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada JUAN JOSE SANTA ROBLEDO, quien funge como Representante Legal de JUAN JOSE SANTA S.A.S endosatario del título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 007 de enero 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91edc72c2723bb6b9a0be10cb5e36756d0b98b042b32749155724bad42135c2**

Documento generado en 17/01/2023 03:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho -18- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01097 00**

Decisión: Admite demanda

La presente demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y 368 del C. General del Proceso, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por parte del señor **MIGUEL ANGEL ECHEVERRI GOMEZ** y en contra de **JORGE LEON ALZATE ARENAS, DIEGO DE JESUS ALZATE ARENAS y LA COOPEERATIVA TRANSPORTADORA NACIONAL COOTRANAL.**

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso **verbal** por la cuantía la cual se determina como menor del asunto.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Fijar como caución previo a ordenar la medida cautelar peticionada, la suma de \$ 7'000.000.

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante el abogado JUAN DANIEL ARTEAGA CALLE, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 007 de enero 19 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa054c3bedaa482cb2bb2ca7626656cb1db4f6c287ffd4abdf29d3558bd7ecb**

Documento generado en 17/01/2023 02:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01109 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422, 430 y 468 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de la señora **GUDIELA AMPARO GUZMAN MADRIGAL**, por las siguientes sumas de dinero:

a) La cuota correspondiente al 3 de agosto de 2022 por valor de capital de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$263.924,40)**

b) La cuota correspondiente al 5 de septiembre de 2022 por valor de capital de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$266.168,30)**

c) La cuota correspondiente al 3 de octubre de 2022 por valor de capital de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$268.149,20)**

d) La cuota correspondiente al 3 de noviembre de 2022 por valor de capital de **DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$270.357,70)**

2. POR EL CAPITAL ACELERADO CON RESPECTO AL PAGARÉ No. 504119019009 A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMAND por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$95.328.090,57)**

POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS:

Con respecto a los valores en mora del PAGARE No. 504119019009 a la tasa máxima permitida por la ley así:

1. Con respecto a las cuotas en mora del PAGARE No. 504119019009:

a) Por La cuota correspondiente al 3 de agosto de 2022 por valor de capital de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVIOS (\$263.924,40)** a partir del 4 de agosto de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

b) Por La cuota correspondiente al 5 de septiembre de 2022 por valor de capital de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$266.168,30)** a partir del 6 de septiembre de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

c) Por La cuota correspondiente al 3 de octubre de 2022 por valor de capital de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VENTE CENTAVOS (\$268.149,20)** a partir del 4 de octubre de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

d) Por La cuota correspondiente al 3 de noviembre de 2022 por valor de capital de **DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$270.357,70)** a partir del 4 de noviembre de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2. Con respecto al capital acelerado del PAGARÉ No. 504119019009 por la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$95.328.090,57)**, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el nueve -09- de diciembre de dos mil veintidós -2022. (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Como dispone el artículo 468, numeral 2º, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con garantía real contenida en la Escritura Pública Nro. 2535 del 21 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría Veintinueve del Círculo de Medellín, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria **020-37314**. Del bien inmueble APARTAMENTO TERCER PISO ubicado en la Carrera 51 No. 56-107 de Rionegro. Líbrense el oficio del caso.

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, a quien se le reconoce personería en la forma y términos del poder conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 007 de Enero 19 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb96d7c1482c2459c78211b199a0128e6c5d0f0c07c79cd0bc63f26974f98d7c**

Documento generado en 17/01/2023 02:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00821 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de SOCIEDAD EDUCATIVA HORIZONTES LTDA. contra DIANA CRISTINA ESPINAL NARANJO y GILDARDO ANTONIO CHAVARRÍA BETANCUR, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 20 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvete el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$850.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 007 de enero 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89ff89f844ceea196dd39da4009c1688e5de02c927e9e3650c229a247b84613**

Documento generado en 17/01/2023 01:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00828 00**

Decisión: Niega corrección mandamiento

Se desestima la solicitud obrante en documento 06 de la carpeta virtual principal, de corrección de corrección del mandamiento de pago fechado noviembre 9 de 2022, elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, en cuanto a la modificación de la fecha desde la cual se dispone el cobro de intereses moratorios, habida cuenta que conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, cancelación de las cuotas o instalamentos (34), se convino desde el día 13 de abril de 2020 y no es posible incurrir en mora antes de la fecha de vencimiento establecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 007 de enero 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74db264d58ba7aee09525fe127fe998306aed7645529b88000b31d9929d16f2**

Documento generado en 17/01/2023 01:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00665 00**

Decisión: Niega solicitud desglose

No se da trámite a la anterior solicitud de desglose visible en documento 07 de la carpeta virtual principal, toda vez que el memorialista no funge como apoderado del demandado NORBERTO DE JESÚS BUSTAMANTE GUZMÁN.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Auto cargado al Estado Electrónico Nro. 007 de enero 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704b65fd25ff6461e461debb7e546ca308ef045d8502f0ba951dc81f47ed8da3**

Documento generado en 17/01/2023 01:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00816 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que la demandada **DIANA ISABEL SUAZA BEDOYA**, devenga como empleada o contratista al servicio de la empresa **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES**, medida que se limita a la suma de **\$4.200.000**. Por Secretaría procédase de conformidad. Informándole que las retenciones del caso deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 007 de enero 19 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58adb6061013bfc260c8693fa0a6daa144b672bc7929bdd0bf0b74d1f769571e**

Documento generado en 17/01/2023 01:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00787 00**

Decisión: En conocimiento Informe Secuestre.

En conocimiento de las partes los escritos que anteceden, obrantes en documentos 07 y 08 de la carpeta virtual de medidas cautelares, presentado por el auxiliar de la justicia señor JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, quien se desempeña como secuestre en el presente proceso EJECUTIVO, en el cual rinde cuentas parciales de su administración, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 007 de enero 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6bd624de445427e7b7d175ef20a8c809ecff84ee74597304dad02a2a094523**

Documento generado en 17/01/2023 01:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00772 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificaciones

No serán tenidas en cuenta las notificaciones electrónicas realizadas a los demandados GABRIEL IVÁN LOTERO ROJAS y ADELA DE JESÚS ROJAS YEPES, obrantes en los documentos 04 y 08 de la carpeta virtual principal, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º, inciso 2º de la Ley 2213 de 2022, que dice así en su parte pertinente:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 007 de enero 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0b1330c7bc49f99ff96a4a6cc6b0191ec37490555a04c27c2d0ca65585de4f**

Documento generado en 17/01/2023 01:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00702 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra PAOLA ANDREA BETANCUR HERNÁNDEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 7 de octubre de 2022 y su corrección mediante auto fechado el día 26 de los mismos mes y año.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$4.000.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 007 de enero 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a3a29b768ea57d2c9248e01776a8cbab082fa4c5398044363dc3ccdde55f6**

Documento generado en 17/01/2023 01:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018-00931 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra JUAN CARLOS ARANGO RAMÍREZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 25 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$320.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 007 de enero 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f945b2b8f8607bdc70a686a9fb5424ee5129238859d8f07e7b421292fa35bc05**

Documento generado en 17/01/2023 01:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00997 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra JAIR ANDRÉS GUZMÁN BUELVAS, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 27 de enero de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$420.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 007 de enero 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925f5d8bc4ed201c019db770d9353f1073afdd9f0f0eb1228d405d2f26a6a3dd**

Documento generado en 17/01/2023 01:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00052 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JHON JAIRO GUTIÉRREZ MAYORGA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 19 de julio de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$2.500.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 007 de enero 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c251b7f3c3c42c6152e36992b66794e85742b91c3284a50643b167c154072b**

Documento generado en 17/01/2023 01:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00624 00**

Decisión: Reconoce Personería

Visto el escrito anterior presentado por el señor LUIS ALFONSO MARULANDA TOBON, en calidad de Representante Legal de la entidad demandante COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, visible en documento 12 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería a la Dra. ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ, con T. P. Nro. 281.980 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora a la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 007 de enero 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56851ed368734f7b220668c6dfa90e1c77dfd74d0b179ea55c44ea0ec6d2c85e**

Documento generado en 17/01/2023 01:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00816 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra DIANA ISABEL SUAZA BEDOYA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 3 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$160.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 007 de enero 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e6a466c178690b84338753e22087b7b46e58b916295ed68872e0f21e39e60e**

Documento generado en 17/01/2023 01:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00522 00**

Decisión: Pone en conocimiento abonos

En conocimiento de las partes en el presente asunto, la información sobre abonos realizados por el demandado, a que hace referencia la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito obrante en documento 19 de la carpeta virtual principal del expediente digital, abonos que serán tenidos en cuenta para los efectos legales, en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 007 de enero 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f945843abe525bb6aff119bef6f718aace0bb21f8eecd6d232a5e4576af958ee**

Documento generado en 17/01/2023 01:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00896 00**

Decisión: Pone en conocimiento abonos

En conocimiento de las partes en el presente asunto, la información sobre abonos realizados por la demandada, a que hace referencia la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito obrante en documento 21 de la carpeta virtual principal del expediente digital, abonos que serán tenidos en cuenta para los efectos legales, en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 007 de enero 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f92f45c40aabf5599bd29bd23c879dfc44e2f25719de5f824359a41d27c9c9**

Documento generado en 17/01/2023 01:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00063 00**

Decisión: Pone en conocimiento abonos

En conocimiento de las partes en el presente asunto, la información sobre abonos realizados por el demandado, a que hace referencia la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito obrante en documento 22 de la carpeta virtual principal del expediente digital, abonos que serán tenidos en cuenta para los efectos legales, en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 007 de enero 19 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e18da4c8ec18055a2534b8d1872fa528b93e65b5ba424ab13d3af5e75316af**

Documento generado en 17/01/2023 01:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00555 00**

Decisión: Agrega comisorio auxiliado. En conocimiento Informe Secuestre.

Para los efectos procesales pertinentes, y de conformidad con el artículo 39 del C. General del Proceso, se agrega al expediente, el Despacho Comisorio Nro. 036, de septiembre 09 de 2022, para secuestro del inmueble de propiedad del demandado Julio Francisco Murcia, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **020-32732**, debidamente diligenciado por la INSPECCIÓN URBANA MUNICIPAL DE POLICÍA CENTRO DE RIONEGRO ANT., diligencia de secuestro llevada a cabo el pasado 3 de noviembre de 2022.

En conocimiento de las partes el escrito que antecede obrante en documento 34 de la carpeta virtual, presentado por la representante legal de la sociedad BIENES & ABOGADOS S.A.S., quien actúa como auxiliar de la justicia en calidad de secuestre en el presente proceso EJECUTIVO, en el cual rinde cuentas parciales de su administración, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 007 de enero 19 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b5fb46aa8ab111f9320773e0eb06f690cf626639b160cf15a5abe8f9947747**

Documento generado en 17/01/2023 01:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>